



Expediente: 5362/24

Carátula: SEGURA PADILLA FRANCISCO RONALDO C/ RODRIGUEZ ANA MARIA VERONICA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 18/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20263999313 - SEGURA PADILLA, FRANCISCO ROLANDO-ACTOR/A

90000000000 - RODRIGUEZ, ANA MARIA VERONICA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5362/24



H102315721759

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “SEGURA PADILLA FRANCISCO RONALDO c/ RODRIGUEZ ANA MARIA VERONICA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 5362/24 – Ingreso: 30/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia advertida en los presentes autos, mediante proveído de fecha 18/08/2025.

A través de dicha providencia, se dispuso que en virtud de los términos de la demanda y las causas caratuladas: "Rodriguez Ana María Veronica c/ Segura Padilla Francisco Rolando s/ Protección de Persona" (Expte. N° 15137/23), "Rodriguez Ana Maria Verónica c/ Segura Padilla Francisco Rolando s/ Divorcio" (Expte. N° 10033/24), "Segura Padilla Francisco Rolando c/ Rodriguez Ana María Verónica s/ Regimen Comunicacional" (Expte. N° 17762/23) y "Segura Padilla Francisco Rolando c/ Rodriguez Ana Maria Veronica s/ Regimen Comunicacional" (Expte. 12698/24) que tramitan por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital, se remitan los presentes autos al agente fiscal de la 2° nominación a fin de que dictamine sobre la cuestión de competencia.

II.- En fecha 27/08/2025 se incorporó al expediente dictamen de la Fiscalía Civil, la cual sostiene que luego de analizar el relato de los hechos del escrito de demanda, en virtud del principio de inescindibilidad del conflicto familiar, y a lo dispuesto en el art. 59 inc. 10 del Código Procesal de Familia, la competencia corresponde al Juzgado Civil en Familias y Sucesiones que entienda en los procesos señalados en el decreto de fecha 18/08/25.

III.- Previo a ingresar al análisis de la cuestión sometida a estudio y decisión, corresponde efectuar una referencia inicial tanto al objeto de la demanda como a los hechos en ella relatados.

El Sr. Segura Padilla Francisco Ronaldo interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de la Sra. Rodriguez Ana María Verónica. El monto reclamado asciende a la suma de \$36.018.270, más intereses y costas del juicio, en concepto de los rubros: a) Daño Moral, por la imposibilidad de contacto con su hija y por la exclusión del hogar; b) Daño Material, por traslados, asistencia psicológica y honorarios legales, gastos para cubrir los gastos de expensas del colegio de la hija que, según alega, la demandada no pagaba, más gastos extraordinarios; c) Privación de Uso de la Vivienda y Vehículo Particular; d) Pérdida de Chance, ante la frustración de la posibilidad de obtener un beneficio futuro.

La parte actora fundamenta su reclamo en los perjuicios que, le habrían ocasionado la presunta falsa denuncia formulada por la Sra. Rodriguez Ana María el 25/09/2023, la que habría provocado daños psicológicos y físicos tanto en la actora como en su hija, derivando en la exclusión del hogar del demandante y en la imposibilidad de mantener contacto con su hija durante un período de 18 meses, según se expone en el escrito de demanda. Asimismo, sostiene que la conducta de la demandada fue maliciosa, consistente en un abuso del sistema judicial con el fin de causarle perjuicio.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien el presente litigio tiene por objeto una acción de índole patrimonial, no puede soslayarse que los hechos planteados se encuentran directamente vinculados con las cuestiones debatidas en los procesos judiciales mencionados, que tramitan ante el fuero Civil en Familia y Sucesiones. Esta conexión revela una relación estrecha y directa con el conflicto familiar, y por lo tanto, la acción no puede considerarse aislada del contexto de las relaciones familiares previamente litigadas.

En este sentido, y conforme lo señalado por el agente fiscal en su dictamen, el art. 59, inciso 10, del Código Procesal de Familia sancionado por ley 9581 establece: *“Las normas de este Código se aplican a las siguientes acciones: () 10. Las resarcitorias derivadas de las relaciones de familia ()”*. Por lo tanto, el presente proceso se encuentra explícitamente comprendido dentro de la competencia del fuero de familia.

La vinculación entre las pretensiones del actor -derivadas de las actuaciones obrantes en los procesos mencionados- y los hechos que motivan la demanda, evidencia que la atribución de competencia a un tribunal especializado no solo se encuentra amparada por la ley, sino que resulta necesaria para asegurar una tramitación coherente, integral y uniforme de los conflictos familiares conexos.

Por otra parte, concurren especialísimas circunstancias que ameritan un análisis y tratamiento diferenciado, ello así teniendo en cuenta *“[...] que los conflictos familiares no pueden ser solucionados de acuerdo con las reglas clásicas, cuya estructura tradicional normalmente permite asignar culpas y castigos, tornándose, en ocasiones, ineficaz para solucionar conflictos familiares. Ello se explica puesto que, en los conflictos de familia, se debaten cuestiones complejas que imperiosamente deben ser abordadas desde una perspectiva distinta a los procesos civiles ordinarios, debiéndose especialmente promover la resolución pacífica de los conflictos, procurando que el conflicto llevado a los tribunales no signifique un quiebre de las futuras relaciones entre los integrantes del grupo familiar, que seguirán vinculados como padres, hijos, hermanos, etcétera (Cfr. Medina, Graciela, 'El proceso de familia en el Código unificado', Revista Reformas Legislativas. Debates Doctrinarios. Código Civil y Comercial, nro. 3, año I, agosto/2015, agosto/2015, SAIJ, pp. 27 y 46) [...]”*. Este criterio fue sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia provincial en el expte. N° 3360/22 caratulado: "FLORES PABLO EMMANUEL C/ ROMERO MONICA PATRICIA S/ DESALOJO", donde se resolvió declarar la competencia del Juzgado de Familia y Sucesiones para entender en dicho caso.

Asimismo, las modernas tendencias en derecho procesal de familia rescatan un *“derecho flexible”*, preocupado por ponderar las circunstancias del caso más que por construcciones racionales rígidas.

En este sentido, discutir la competencia atendiendo únicamente al objeto del juicio, sin examinar las restantes circunstancias familiares que rodean al conflicto suscitado, podría menoscabar los principios esenciales del derecho. Por ello, la decisión adoptada surge como una derivación lógica y razonada de la ponderación equilibrada de los intereses en juego, siendo más adecuado el enfoque sistémico del Juez que previno los conflictos de familia aludidos.

A mayor abundamiento, "(....) es conveniente que un mismo órgano jurisdiccional lleve a cabo la tramitación de dos acciones que aunque independientes entre sí versen sobre el mismo inmueble y presenten un mismo material fáctico y probatorio. Es que resulta en extremo conveniente que la materia litigiosa pueda ser sometida al tribunal que previno, permitiendo así la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derecho invocados, conforme al principio de perpetuatio jurisdictionis. Ello así, en atención a lo dispuesto en el art. 7 inc.16 CPCCT que prescribe:" Reglas Generales. Será Juez Competente () (e)l del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos () y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio (CSJT, sentencia N° 107 de fecha 07.03.2007, dictada en los autos: "Ardiles, Juana Paula. S/ Especiales (Residual)).- DRES.: MOLINA - IBAÑEZ.

De modo que, en base a todo lo expuesto, si bien sobre el fuero Civil y Comercial Común recae la competencia "residual" de distintos asuntos, el carácter específico de un típico conflicto derivado de las relaciones de familia requiere un abordaje especializado que supera con creces las previsiones que surgen del art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perder de vista además, que el Código Procesal de Familia atribuye expresamente a los juzgados de Familia y Sucesiones la competencia para las acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.

En consecuencia, la competencia del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones se encuentra plenamente justificada, tanto por disposición legal como por los antecedentes procesales que reflejan la interdependencia entre las distintas causas.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el art. 59 inciso 10 del Código Procesal de Familia (Ley N° 9581), me declaro incompetente para conocer de los presentes autos, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la II Nominación, para su correspondiente intervención.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común para entender en los presentes autos.

II. PROCÉDASE POR SECRETARÍA a remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la II Nominación, por intermedio de Mesa de Entradas en lo Civil. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER. TES-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

